



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TOCACHE
R.U.C. N° 20168745231

ORDENANZA MUNICIPAL N° 009-2025-MPT

Tocache, 05 de mayo del año 2025.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TOCACHE

VISTO:

El Acuerdo de Sesión Ordinaria del Concejo Municipal Provincial de Tocache, de fecha 29 de abril del año 2025, donde se aprobó el Proyecto de Ordenanza de Actualización del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción en materia ambiental de la Municipalidad Provincial de Tocache.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en el inciso 22) del artículo 2°, consagra el derecho fundamental de la persona a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Que, la Constitución Política del Perú, en el artículo 194° establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, la Constitución Política del Perú, en el inciso 5) del artículo 195°, señala que los Gobiernos Locales promueven el desarrollo y la economía local, así como la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, para lo cual tienen competencia para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad, entre otros.

Que, la Constitución Política del Perú, en el inciso 8) del artículo 195°, señala que los Gobiernos Locales son competentes para desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley.

Que, la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, en el inciso 8), del artículo 9°, en el cual indica que el Concejo Municipal tiene la atribución de aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos. Asimismo en el artículo 39° de la referida Ley, se menciona que los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Los asuntos administrativos concernientes a su organización interna, los resuelven a través de resoluciones de concejo.

Que, la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, en el artículo 40°, indica que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.

Que, la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, en el artículo 46°, señala que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TOCACHE

R.U.C. N° 20168745231

correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias.

Que, la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, en el literal d), del artículo 73°, sobre las materias de competencia municipal, dentro del marco de las competencias y funciones específicas establecidas en la presente ley, el rol de las municipalidades provinciales comprende emitir las normas técnicas generales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, así como sobre protección y conservación del ambiente.

Que, la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, en los numerales 1.1) y 1.2) inciso 1) del artículo 80°, de las funciones exclusivas de las municipalidades provinciales en materia de saneamiento, salubridad y salud, se indica que las municipalidades provinciales deben "regular y controlar el proceso de disposición final de desechos sólidos, líquidos y vertimientos industriales en el ámbito provincial" y "regular y controlar la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente".

Que, la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, en el artículo 37° refiere que las entidades públicas establecen medidas para promover el debido cumplimiento de las normas ambientales y mejores niveles de desempeño ambiental, en forma complementaria a los instrumentos económicos o de sanción que establezcan, como actividades de capacitación, difusión y sensibilización ciudadana, la publicación de promedios de desempeño ambiental, los reconocimientos públicos y la asignación de puntajes especiales en licitaciones públicas a los proveedores ambientalmente más responsables.

Que, la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en los artículos 2° y 3°, indica que el Sistema rige para toda persona natural o jurídica, pública o privada, principalmente para las entidades del Gobierno Nacional, Regional y Local que ejerzan funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental y el Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.

Que, a través de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se otorga al OEFA la calidad de Ente Recto del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental a cargo de las diversas entidades del Estado se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TOCACHE
R.U.C. N° 20168745231



Que, en la Ley N° 29325- Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en el artículo 7° señala que las Entidades de Fiscalización Ambiental (en adelante, EFA) del ámbito Nacional, Regional o Local son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del OEFA, forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y sujetan su actuación a la presente Ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFA como Ente Rector del referido Sistema;

Que, por Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, se aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental, con el objeto de garantizar que las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las EFA, entre las que se encuentran los Gobiernos Locales, se desarrollen de manera homogénea, eficaz, eficiente, armónica y coordinada, contribuyendo a la mejora de la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible del país como medio para garantizar el respeto de los derechos vinculados a la protección del ambiente.

Que, la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, de fecha 30 de enero de 2017, que aprueba el "Modelo de Reglamento de Supervisión Ambiental", dónde incorporan los artículos 22° al 31° que formarán parte del Título IV "De las Medidas Administrativas" y la Cuarta Disposición Complementaria Final en el Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00017-2022-OEFA/CD, se aprueba el "Modelo de Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción en Materia Ambiental de la Entidad de Fiscalización Ambiental Local", el cual consta de seis (6) Títulos, nueve (9) Capítulos, cincuenta y ocho (58) Artículos, Tres (3) Disposiciones Complementarias Finales, una (1) Disposición Complementaria Transitoria, una (1) Disposición Complementaria Modificatoria, una (1) Disposición Complementaria Derogatoria y tres (3) Anexos, que forma parte de la presente Resolución, el cual es un instrumento orientativo que busca facilitar el desempeño armónico, coordinado y eficiente de la fiscalización ambiental por parte de las Entidades de Fiscalización Ambiental Locales, del Régimen Común de Fiscalización Ambiental, de conformidad con el Artículo 131° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; y, el Artículo 9° del Régimen Común de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM.

Que, por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en el artículo 9°, numeral 8) y artículo 39°, el pleno del Consejo Municipal con el voto UNÁNIME de sus miembros y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, se aprueba lo siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TOCACHE

ARTICULO PRIMERO.- ACTUALIZAR el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción en Materia Ambiental de la Municipalidad Provincial de Tocache, que consta de seis (06) títulos, cincuenta y ocho (58) artículos, cuatro (04) disposiciones complementarias



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
TOCACHE



REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL



REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TOCACHE

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer disposiciones y criterios que regulen el ejercicio de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de la Municipalidad Provincial de Tocache, en su calidad de entidad de fiscalización ambiental (EFA) de ámbito local.

Artículo 2°.-Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente reglamento son aplicables a toda persona natural o jurídica, sujeta al ámbito de competencia en materia ambiental de la Municipalidad Provincial de Tocache.

2.1 Las autoridades que intervienen:

- a) La autoridad de supervisión
- b) La autoridad instructora
- c) La autoridad decisora
- d) La autoridad de segunda instancia

2.2 La conforman:

- a) Autoridad de supervisión e instructora: Conformado por un representante de la Sub Gerencia de Gestión y Fiscalización Ambiental.
- b) Autoridad decisora: Conformado por un representante de la Sub Gerencia de Control Tributario y Fiscalización.
- c) Autoridad de segunda instancia: Conformado por un representante de la Gerencia Municipal – Alcaldía.

Artículo 3°.- Finalidad de la supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental

- 3.1** La función de supervisión ambiental tiene por finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de toda persona natural o jurídica sujeta a la supervisión de la EFA, imponer las medidas administrativas que correspondan, así como, promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de dichas obligaciones, en el marco de un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención y gestión del riesgo, para garantizar una adecuada protección ambiental.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TOCACHE
R.U.C. Nº 20168745231

3.2 La función de fiscalización y sanción en materia ambiental tiene por finalidad determinar la responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones administrativas, aplicando las sanciones, medidas cautelares y medidas correctivas que correspondan.

Artículo 4º.- Principios

Sin perjuicio de los Principios recogidos en la Ley Nº 28611 - Ley General del Ambiente; en la Ley Nº 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; en la Política Nacional del Ambiente al 2030 aprobada por Decreto Supremo Nº 023-2021-MINAM; en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444; en la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y en otras normas y principios de carácter ambiental que resulten aplicables, el presente reglamento se rige por los siguientes principios de observancia obligatoria:

- a) **Coordinación interinstitucional:** Las acciones de supervisión se realizan de manera coordinada con otras entidades de fiscalización, a fin de evitar duplicidad de funciones y garantizar un mejor uso de los recursos públicos y minimizar la carga sobre los administrados.
- b) **Costo-eficiencia:** El desarrollo de la función de supervisión se llevará a cabo evitando general costos excesivos e injustificados al administrado y a la EFA.
- c) **Debido procedimiento:** Durante el desarrollo de la supervisión se brindará al administrado todas las garantías del debido procedimiento, que incluye el derecho de formular descargos, tener acceso al expediente de supervisión, en la que resulte parte, en cualquier momento de manera directa y sin limitación alguna de información; salvo las excepciones que se encuentren expresamente previstas en la Ley.
- d) **Fiscalización basada en evidencias:** Las acciones de supervisión, fiscalización y sanción deben ser ejecutadas tomando en cuenta información objetiva recabada por las Autoridades señaladas en el Artículo 2º, en el ejercicio de sus funciones.
- e) **Integración de la información:** La información recabada en el ejercicio de la función de supervisión es debidamente sistematizada y almacenada en soportes tecnológicos. Asimismo, es empleada en la planificación con enfoque de prevención y gestión de riesgos. Además, se debe promover la coordinación y el intercambio de información con otras entidades de fiscalización; y, garantizar un uso óptimo de los recursos.
- f) **Legalidad:** El supervisor deberá actuar con respecto a la Constitución, las normas legales reglamentarias que sean aplicables, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- g) **Orientación a riesgos:** En el ejercicio de la función de supervisión se toma en consideración el riesgo ambiental que pueda generar el desarrollo de la actividad o servicio del administrado, teniendo en cuenta el nivel de sus consecuencias, así como la probabilidad de su ocurrencia.
- h) **Presunción de veracidad:** Toda declaración e información que los administrados proporcionen en la supervisión o el procedimiento administrativo sancionador, se



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TOCACHE
R.U.C. N° 20168745231

presumen que responden a la verdad de los hechos que afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

- i) **Preventivo y correctivo:** Las acciones de supervisión deben estar dirigidas a prevenir, evitar, detectar y/o corregir la comisión de acciones u omisiones, que podrían ser constitutivas de incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables.
- j) **Profesionalismo:** La función de supervisión debe ser ejercida considerando habilidades técnicas y competencias vinculadas con la gestión de riesgos y la promoción del cumplimiento, garantizando la coherencia y la imparcialidad en el desarrollo de la función.
- k) **Promoción del cumplimiento:** En el ejercicio de la función de supervisión se promueve la orientación y la persuasión en el cumplimiento de las obligaciones del administrado y la corrección de la conducta infractora.
- l) **Razonabilidad:** La calificación de infracciones, imposición de sanciones o restricciones a los administrados, como la imposición de medidas administrativas, por parte de las autoridades señaladas en el artículo 2°, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- m) **Regulación responsiva:** El ejercicio de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción se produce de forma modulada, en función de la oportunidad en que es realizado, el tipo de obligación ambiental fiscalizable, la gravedad del presunto incumplimiento, el desempeño ambiental del administrado u otros factores que permitan una intervención proporcional al cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.
- n) **Tipicidad:** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones tipificadas como tales mediante Ley o Decreto Legislativo, salvo cuando la referida norma con rango de ley permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

Artículo 5°.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

- a) **Acción de supervisión:** Todo acto del supervisor que, bajo cualquier modalidad, tenga por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, de los administrados de ámbito de competencia de la EFA.
- b) **Acta de supervisión:** Documento en el que se deja constancia de los hechos verificados en la acción de supervisión presencial, así como las incidencias ocurridas.
- c) **Administrado:** Persona natural o jurídica, así como cualquier otra forma asociativa de empresa o patrimonio autónomo, que desarrolla una actividad económica o servicio bajo competencia de la EFA Local, cuente o no con los permisos, autorizaciones, títulos habilitantes o instrumentos de gestión ambiental correspondientes, o realicen sus actividades o servicios en zonas prohibidas.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TOCACHE
R.U.C. N° 20168745231

- d) **Autoridad de segunda instancia:** Órgano encargado de resolver, en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones administrativas emitidas por la Autoridad Decisora, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa en la materia.
- e) **Autoridad de supervisión:** Órgano encargado de ejercer la función de supervisión ambiental, así como de emitir el informe de supervisión, está a cargo de la unidad orgánica que cuente con estas funciones reguladas en el ROF de la EFA, con facultad para dictar medidas administrativas y de imponer multas coercitivas, de ser el caso.
- f) **Autoridad decisora:** Órgano encargado de resolver, en primera instancia, la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas administrativas, y resolver los recursos de reconsideración interpuestos contra sus resoluciones.
- g) **Autoridad instructora:** Órgano que recibe y evalúa el Informe de Supervisión y, de ser el caso, dispone el inicio de un procedimiento administrativo sancionador y desarrolla las labores de instrucción en dicho procedimiento, está a cargo de la unidad orgánica que cuente con estas funciones reguladas en el ROF de la EFA.
- h) **Componentes ambientales:** Elemento que recibe los efectos de la intervención del administrado, tales como suelo, aire, agua, flora, fauna, entre otros.
- i) **Contaminación ambiental:** Es la presencia de cualquier agente (sonoro, físico, químico o biológico) en lugares, formas y concentraciones tales que sean o puedan ser nocivos para el medio ambiente y/o la salud de las personas.
- j) **Daño potencial:** Contingencia, riesgo, peligro o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento o amenaza de daño real al medio ambiente y/o a alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.
- k) **Daño real:** Lesión, vulneración, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al medio ambiente y/o a algunos de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas, corroborado de manera fehaciente e indubitable.
- l) **Denuncia ambiental:** Es la comunicación que efectúa un denunciante, persona natural o jurídica respecto de hechos que pueden constituir una posible infracción ambiental.
- m) **Denunciante:** Es la persona natural o jurídica que formula una denuncia ambiental.
- n) **Documento de Registro de Información:** Instrumento que deja constancia de los hechos verificados en la Acción de Supervisión No Presencial, así como las incidencias ocurridas.
- o) **Emergencia ambiental:** Evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incide en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TOCACHE
R.U.C. N° 20168745231



- p) **Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA):** Son aquellas entidades públicas de ámbito nacional, Regional o local que tienen atribuidas unas o más funciones de fiscalización ambiental, en sentido amplio, la cual es ejercida por una o más unidades orgánicas de las EFA. Excepcionalmente, y por disposición legal, podrá ser considerada por la EFA aquel órgano de línea de la entidad que se encuentre facultado para realizar funciones de fiscalización ambiental.
- q) **Expediente:** Conjunto de documentos ordenados cronológicamente que han sido generados y recopilados durante el desarrollo de la supervisión, y de ser el caso, durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador. Cada expediente tiene asignado un número correlativo de identificación.
- r) **Ficha de obligaciones ambientales:** Documento que contiene las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la normativa ambiental.
- s) **Fiscalización ambiental:** Comprende las acciones de vigilancia, control, monitoreo, seguimiento, verificación, evaluación, supervisión, fiscalización en sentido estricto y otras similares, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de aquellas derivadas del ejercicio de fiscalización ambiental.
- t) **Función de fiscalización y sanción ambiental:** Facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas y de determinar la responsabilidad administrativa, en caso corresponda, así como la de imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas administrativas en el ámbito de la fiscalización y sanción.
- u) **Función de supervisión ambiental:** Acción de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado. El ejercicio de dicha función comprende las siguientes etapas: planificación, ejecución y resultados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas administrativas en el ámbito de la supervisión.
- v) **Informe de supervisión:** Documento técnico legal aprobado por la Autoridad de Supervisión, que contiene la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en materia ambiental en el marco de las acciones de supervisión.
- w) **Infractor ambiental:** Aquel administrado que no ha cumplido con sus obligaciones ambientales y cuya responsabilidad ha sido determinada por resolución firme.
- x) **Mandato de carácter particular:** Medida administrativa dictada en el ejercicio de la función de supervisión, mediante la cual se ordena a un administrado a realizar determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.
- y) **Medida cautelar:** Medida administrativa a través de la cual se impone al administrado una orden para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, ante la detección de la comisión de una presunta infracción y con el fin de garantizar la eficacia de la resolución a emitirse en el marco del procedimiento administrativo sancionador.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TOCACHE

R.U.C. N° 20168745231

- z) **Medida correctiva:** Medida administrativa a través de la cual se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final.
- aa) **Medida preventiva:** Medida administrativa dictada en el ejercicio de la función supervisora, a través de la cual se impone a un administrado una orden de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente Medida preventiva: peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.
- bb) **Multa coercitiva:** Medida de ejecución forzosa que se impone por el incumplimiento de una medida preventiva, mandato de carácter particular, medida correctiva y medida cautelar. La multa coercitiva es independiente de las sanciones impuestas dentro del procedimiento administrativo sancionador.
- cc) **Obligaciones ambientales fiscalizables:** Comprenden las obligaciones de hacer o no hacer, establecidas en la normativa, los instrumentos de gestión ambiental, las disposiciones y mandatos emitidos por la autoridad competente, entre otras fuentes de obligaciones.
- dd) **Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA):** Es el instrumento de planificación a través de la cual cada EFA programa las acciones a su cargo, en materia de fiscalización ambiental a ser efectuadas durante el año fiscal.
- ee) **Plan de supervisión:** Documento elaborado en la etapa preparatoria de la supervisión, que contiene, entre otros, el listado enunciativo de las obligaciones ambientales fiscalizables en materia de la supervisión extraídas de la ficha de obligaciones, los antecedentes, el tipo de supervisión, acciones a realizar y la indicación de aquellos supervisores que realizan las acciones de supervisión, respecto de un administrado.
- ff) **Punto de monitoreo:** Lugar en donde se desarrollan las actividades de monitoreo.
- gg) **Subsanación voluntaria:** Acción que corrige o revierte los incumplimientos de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte del administrado, será considerada siempre y cuando: -No se haya indicado el Procedimiento administrativo Sancionador, - Se trate de una infracción subsanable y -La acción u omisión de administrado no haya generado riesgo, daño al ambiente o a la salud de las personas. En estos casos, la Municipalidad a través de la autoridad de supervisión podrá disponer el archivo de la investigación correspondiente.
- hh) **Supervisión:** Conjunto de actos desarrollados en el ejercicio de la función de supervisión. Se inicia con la elaboración del Plan de Supervisión y culmina con la emisión del Informe de Supervisión.
- ii) **Supervisor:** Persona natural o jurídica que, en representación de la Autoridad de Supervisión, ejerce la función de supervisión de conformidad con lo establecido en la normativa vigente. El supervisor tiene la calidad de servidor público.





- j) **Unidad fiscalizable:** Espacio físico donde el administrado desarrolla obras, acciones o actividades relacionadas entre sí, que conforman su actividad o servicio sujeto a supervisión de la Autoridad de Supervisión.

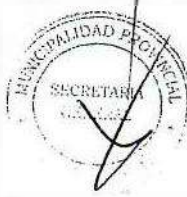
TITULO II
DE LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL

Capítulo I
Sujetos de la supervisión

Artículo 6°.- Facultades del supervisor

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

- Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos o electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor, conforme a ley.
- Tomar y registrar las declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante sobre la supervisión que se lleva a cabo.
- Solicitar la participación de peritos y técnicos cuando lo estime necesario para el mejor desarrollo de las acciones de supervisión.
- Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.
- Efectuar los actos necesarios para obtener o reproducir documentos impresos, fotocopias, planos, estudios o informes, cuadros, dibujos, fotografías, imágenes satelitales, información espacial o georreferenciada gestionada a través del Sistema de Información Geográfica (SIG), y otras reproducciones de audio y video, telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, actividad humana o su resultado, y que sean pertinentes a la supervisión.
- Instalar equipos en los establecimientos, en su área de influencia o en lugares donde el administrado desarrolla su actividad o función, con el propósito de realizar monitoreos, siempre que con ello no se dificulten las actividades o la prestación de los servicios que son materia de supervisión.
- Recolectar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en la unidad fiscalizable; realizar mediciones, tomar fotografías; realizar grabaciones de audio o video; y, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.
- Utilizar los equipos y herramientas necesarios sin restricción alguna por parte del administrado, a fin de alcanzar los objetivos de la supervisión.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TOCACHE
R.U.C. N° 20168745231

- i) Interrogar y citar al administrado o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores, proveedores o terceros a fin de comparecer ante la Autoridad de Supervisión para abordar aspectos vinculados a la actividad o servicio fiscalizable, utilizando los medios técnicos necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.
- j) Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables, así como recabar y obtener la información y los medios probatorios relevantes.

Artículo 7°.- Obligaciones del supervisor

7.1 El supervisor tiene, entre otras, las siguientes obligaciones:

- a) Ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión, en caso corresponda.
- b) Realizar, de manera previa a la supervisión encomendada, la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con el establecimiento, área de influencia o lugares donde el administrado desarrolle su actividad o función.
- c) Identificarse ante quien lo solicite, presentando credencial correspondiente.
- d) Citar la base legal que sustente su competencia de supervisión, sus facultades y obligaciones.
- e) Analizar resultados de monitoreo, evaluaciones ambientales integrales, entre otros.
- f) Entregar copia del Acta de Supervisión al administrado o a la persona con quien se desarrolle la acción de supervisión, de conformidad con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS o la norma que los sustituya.
- g) Mantener reserva sobre la información obtenida en la supervisión, de acuerdo a las disposiciones que regulan el acceso a la información pública. Esta obligación involucra la adopción de medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información que constituya un secreto industrial, tributario o comercial.
- h) Actuar de forma imparcial durante el desarrollo de las acciones de supervisión, evitando situaciones que generen conflicto de intereses.
- i) Cumplir con los requisitos de seguridad y salud en el trabajo, sin que ello implique la obstaculización de las labores de supervisión.
- j) Elaborar el plan de supervisión, previo a la ejecución de acciones de supervisión.
- k) Aplicar los principios establecidos en el presente Reglamento.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TOCACHE
R.U.C. N° 20168745231

- 7.2 La omisión al cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el numeral precedente no enerva el valor de los medios probatorios recabados, salvo que dicha omisión hubiera afectado la validez del medio probatorio.

Artículo 8°.-Apoyo de la fuerza pública en las acciones de supervisión

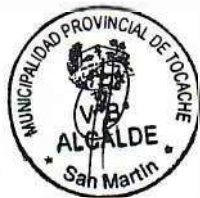
- 8.1 El supervisor puede requerir el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones, el cual debe ser prestado de inmediato bajo responsabilidad, conforme a lo indicado en el numeral 7) del artículo III del Título Preliminar de la Ley de la Policía Nacional del Perú, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1267.
- 8.2 La Autoridad de Supervisión puede formular denuncia penal contra los responsables de obstaculizar la supervisión o atentar contra integridad física de los supervisores. Para ello, la Autoridad de Supervisión remite la comunicación correspondiente a la Procuraduría Pública respectiva, sin perjuicio de las acciones administrativas correspondientes.

Artículo 9°.- Derechos del administrado

- 9.1 Ser informados del objeto y del sustento legal de la acción de supervisión y, de ser previsible, del plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.
- 9.2 Requerir las credenciales de los funcionarios, servidores o terceros a cargo de la fiscalización.
- 9.3 Poder realizar grabaciones en audio o video de las diligencias en las que participen.
- 9.4 A que se incluyan sus observaciones en el acta de supervisión correspondiente.

Artículo 10°.- Deberes de los administrados

- 10.1 Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las labores de supervisión.
- 10.2 Permitir el acceso de los supervisores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.
- 10.3 Suscribir el Acta de Supervisión. En caso de negativa esto deberá quedar registrado, no afectando la validez probatoria.
- 10.4 Mantener en custodia toda la información ya sea en formato física y/o digital, vinculada al cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en la unidad fiscalizable por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este la requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión.
- 10.5 Brindar al supervisor todas las facilidades para el acceso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna. Dichas facilidades incluyen el acceso a todas las áreas de la unidad fiscalizable, así como para la recopilación de información acerca del





cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado. En caso de ausencia del representante del administrado, el personal encargado debe permitir el ingreso del supervisor a la unidad fiscalizable en un plazo razonable.

10.6 Otros deberes derivados de la normativa vigente.

Capítulo II

Tipos de supervisión

Artículo 11°.-Tipos de supervisión

En función de su programación, la supervisión ambiental puede ser:

- a) **Regular (programada):** Supervisión que se realiza de manera periódica y planificada.
- b) **Especial (no programada):** Aquella que se realiza en atención a las siguientes circunstancias:
 - (i) Accidentes o emergencias de carácter ambiental;
 - (ii) Reportes de emergencias formulados por los administrados;
 - (iii) Denuncias ambientales;
 - (iv) Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos, de conformidad con la normativa de la materia;
 - (v) Terminación de actividades;
 - (vi) Espacios de dialogo;
 - (vii) Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas ordenadas por las autoridades señaladas en los Literales a) y c) del artículo 2°;
 - (viii) Supervisiones previas; u,
 - (ix) Otras circunstancias que evidencien la necesidad de efectuar una supervisión.

Artículo 12°.-Tipos de acción de supervisión

12.1 La acción de supervisión puede ser:

- a) **Presencial:** Acción de supervisión que se realiza con presencia del administrado o de su personal, cualquiera sea la modalidad contractual que lo vincule, con quien se entienda la acción de supervisión. Se incluye bajo esta modalidad las acciones de supervisión en el establecimiento o unidad fiscalizable.
- b) **No presencial:** Acción de supervisión que se realiza sin la presencia del administrado o de su personal, con la finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables. Se incluye bajo esta modalidad la obtención de medios probatorios a través de sistemas informáticos o constataciones efectuadas por el supervisor.

12.2 La acción de supervisión se clasifica en:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TOCACHE

R.U.C. N° 20168745231

- a) **In situ:** Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes de la Municipalidad Provincial de Tocache, en presencia del administrado o sin ella.
- b) **En gabinete:** Acción de supervisión que se realiza desde las sedes de la Municipalidad Provincial de Tocache y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o servicios del administrado supervisado.

Artículo 13°.- Supervisión orientativa

- 13.1 La supervisión orientativa tiene por objeto la promoción del cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables. Se realiza a través de la puesta en conocimiento al administrado de sus respectivas obligaciones ambientales fiscalizables, así como de la verificación del cumplimiento sin fines punitivos; salvo que, a criterio de la Autoridad de Supervisión, se identifiquen daños, riesgos significativos o se afecte la eficacia de la fiscalización ambiental.
- 13.2 La Autoridad de Supervisión puede realizar supervisiones orientativas por única vez a la unidad fiscalizable que no haya sido supervisada con anterioridad por la EFA. Asimismo, puede realizar supervisiones orientativas cuando el administrado es una persona natural con negocio, micro o pequeña empresa o se presenten otros supuestos debidamente sustentados por la EFA Local que coadyuven al adecuado manejo ambiental.
- 13.3 Dicha supervisión concluye con la conformidad de la actividad o servicio desarrollado, la recomendación de implementar mejoras en la unidad fiscalizable, la identificación de riesgos y emisión de alertas para cumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, o, excepcionalmente, la imposición de medidas administrativas que se consideren necesarias.

Capítulo III

Planificación de la supervisión

Artículo 14°.- Planificación

- 14.1 La planificación de la supervisión comprende de las acciones previas que resulten necesarias para ejecutar las acciones de supervisión de forma eficiente y eficaz. Esta etapa incluye, entre otras, las siguientes acciones:
 - a) La identificación y priorización de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado y las áreas a ser supervisadas.
 - b) La elaboración de una ficha de obligaciones ambientales.
 - c) La revisión de la información presentada por el administrado a la Autoridad de Supervisión vinculada a las obligaciones materia de supervisión.
 - d) La evaluación de denuncias ambientales respecto a la unidad fiscalizable.
 - e) La revisión y análisis de los resultados de monitoreos, supervisiones previas, evaluaciones ambientales, procedimientos administrativos sancionadores y las medidas administrativas impuestas por las autoridades competentes en la zona donde desarrolla actividades el administrado, entre otros.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TOCACHE
R.U.C. N° 20168745231

- 14.2** Esta etapa culmina con la elaboración del Plan de Supervisión, conforme al Anexo 1, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Capítulo IV
Ejecución de la supervisión

Artículo 15°.- Acción de supervisión in situ

- 15.1** La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.
- 15.2** El supervisor debe elaborar un Acta de Supervisión, en la cual se describirán los hechos verificados en la acción de supervisión in situ, así como las incidencias ocurridas durante la misma.
- 15.3** Al término de la acción de supervisión, el Acta de Supervisión debe ser suscrita por el supervisor, el administrado o el personal que participo, o de ser el caso, los observadores, peritos, técnicos y/o representantes de entidades públicas. El supervisor debe entregar una copia del Acta de Supervisión al administrado.
- 15.4** En caso el administrado o su personal se niegue a suscribir o recibir el Acta de Supervisión, esto no enerva su validez, debiéndose dejar constancia de ello.
- 15.5** La ausencia del administrado o su personal en la unidad fiscalizable no impide el desarrollo de la acción de supervisión, pudiendo recabar la información y constatar los hechos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, consignándolos en el Acta de Supervisión, que es remitida al administrado.
- 15.6** En el supuesto de que no se realice la acción de supervisión por obstaculización del administrado o su personal, se elabora un Acta de Supervisión donde se indica este hecho.
- 15.7** En el supuesto que no se realice la acción de supervisión por causas ajenas al administrado, se elaborará un acta de supervisión en la que se deje constancia del motivo que impidió su realización.

Artículo 16°.- Acción de supervisión en gabinete

- 16.1** La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o servicios desarrollados por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
- 16.2** En caso la Autoridad de Supervisión analice información distinta a la presentada por el administrado supervisado, esta debe ser notificada para efectos que en el plazo de cinco (5) días hábiles presente documentación que considere pertinente.

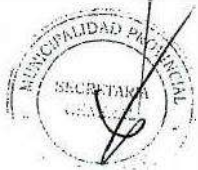
Artículo 17°.- Contenido del Acta de Supervisión



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TOCACHE
R.U.C. N° 20168745231

17.1 El Acta de Supervisión debe consignar, como mínimo, la siguiente información, conforme el Anexo 2 que forma parte integrante del presente Reglamento:

- a) Nombre o razón social del administrado;
- b) Documento Nacional de Identidad o Carnet de Extranjería, cuando corresponda;
- c) Registro Único de Contribuyente, de corresponder;
- d) Nombre y ubicación del establecimiento o unidad fiscalizable objeto de supervisión;
- e) Actividad, servicio o función desarrollada por el administrado;
- f) Nombre y datos del responsable del establecimiento o unidad fiscalizable;
- g) Dirección de notificación;
- h) Tipo de supervisión;
- i) Fecha y hora de la acción de supervisión (de inicio y cierre);
- j) Nombre e identificación de los supervisores;
- k) Nombre y cargo del personal del administrado que participa de la acción y supervisión;
- l) Nombre e identificación de los testigos observadores, peritos, técnicos y representantes de entidades públicas que participan en la acción de supervisión;
- m) Obligaciones ambientales fiscalizables objeto de supervisión;
- n) Áreas del establecimiento y componentes supervisados;
- o) Obligaciones cumplidas, cuando ello haya sido constatado durante la acción de supervisión, de ser el caso;
- p) Presuntos incumplimientos detectados, precisando aquellos que han sido corregidos a la fecha de desarrollo de la acción de supervisión;
- q) Monitoreos ambientales efectuados, cuando corresponda;
- r) Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los administrados y supervisores;
- s) Compromiso voluntario del administrado de subsanar el presunto incumplimiento detectado, incluyendo el plazo para presentar a la Autoridad de Supervisión la acreditación respectiva, de ser el caso;
- t) Medios probatorios que sustenten el cumplimiento, subsanación o incumplimiento detectados en la acción de supervisión, según corresponda;
- u) Requerimientos de información efectuados y el plazo otorgado para su entrega;
- v) Firmas, consignando los números de documentos de identidad del personal administrado, del supervisor a cargo de la acción de supervisión y, de ser el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TOCACHE

R.U.C. Nº 20168745231

caso, de los testigos, observadores, peritos, técnicos y/o representantes de entidades públicas; o en su defecto la constancia de la negativa en el acta si alguno de ellos se negara a firmar;

w) Observaciones del administrado, en caso lo solicite.

17.2 La omisión no relevante o el error material contenido en el Acta de Supervisión no afecta su validez ni de los medios probatorios que se hayan obtenido en dicha acción de supervisión. En caso de incurrir en error material, este es puesto en conocimiento del administrado mediante carta o documento similar debidamente sustentado.

Artículo 18°.- Notificación de los resultados de los análisis efectuados

18.1 En caso la Autoridad de Supervisión tome muestras en una acción de supervisión, los resultados deben ser notificados al administrado.

18.2 En caso el administrado hubiere consignado una dirección electrónica, la notificación de los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras tomadas en la supervisión debe efectuarse en el plazo de un (1) día hábil, contado desde el día siguiente de otorgada la conformidad a los informes de ensayo remitidos por el laboratorio.

18.3 En caso el administrado no haya autorizado la notificación electrónica, los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras tomadas en la supervisión deberán ser notificados a su domicilio dentro de los tres (3) días hábiles, contados desde el día siguiente de otorgada la respectiva conformidad. Al referido plazo se adiciona el correspondiente término de la distancia aplicable a los procesos judiciales.

18.4 En caso la Autoridad de Supervisión tome muestras en una acción de supervisión, el administrado puede solicitar la dimisión durante su desarrollo. La dimisión está sujeto a los plazos, condiciones y limitaciones del servicio establecido por el laboratorio de ensayo, de acuerdo a la normativa que rige la acreditación en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad establecidas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL).

Capítulo V

Resultados de la Supervisión

Artículo 19°.- Evaluación de resultados

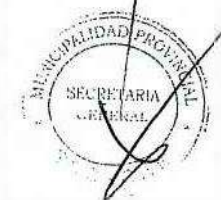
Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador o el archivo de la supervisión, o las recomendaciones y medidas administrativas a las que hace referencia el artículo 14.

Artículo 20°.- Del informe de Supervisión

20.1 El informe de Supervisión contiene como mínimo lo siguiente:

a) Datos de la supervisión

a.1 Objetivo de la supervisión;





- a.2 Tipo de supervisión;
- a.3 Nombre o denominación social del administrado;
- a.4 Actividad o servicio que desarrolla el administrado;
- a.5 Nombre y ubicación de la unidad fiscalizable, o del lugar donde se desarrolla la actividad o servicio.

b) Antecedentes

c) Análisis de la supervisión

- c.1 Descripción y análisis de los cumplimientos Verificados, con la referencia a los respectivos medios probatorios;
- c.2 Descripción y análisis de los incumplimientos objeto de subsanación, o de ser el caso, de las acciones propuestas por el administrado que coadyuven a la restauración, rehabilitación o reparación, entre otras, haciendo referencia a los respectivos medios probatorios;
- c.3 Análisis de los incumplimientos verificados, haciendo referencia a los respectivos medios probatorios;
- c.4 Descripción de la verificación del cumplimiento de las medidas administrativas dictadas con anterioridad, de ser el caso;
- c.5 Identificación de las presuntas infracciones administrativas y los medios probatorios que lo sustenten;
- c.6 Identificación de las medidas administrativas dictadas durante el desarrollo de la supervisión materia del informe;
- c.7 Propuesta de medida administrativa, de ser el caso.

d) Conclusiones y recomendaciones

- d.1 Obligaciones respecto de las cuales se recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador o el archivo, según corresponda; y
- d.2 Dictado de medidas administrativas, de ser el caso.

e) Anexos

f) Aprobación del Informe de Supervisión por parte de la Autoridad de Supervisión.

20.2 En caso corresponda el archivo del expediente, la Autoridad de Supervisión notificará al administrado el Informe de Supervisión.

20.3 El Informe de Supervisión será notificado al Titular de la Entidad.

Capítulo VI

Medidas Administrativas dictadas en el marco de la supervisión ambiental

Artículo 21°.- Medidas administrativas





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TOCACHE
R.U.C. N° 20168745231

21.1 En la etapa de ejecución de la supervisión se pueden dictar las siguientes medidas sobre los administrados que desarrollan actividades económicas en la jurisdicción de la provincia de Tocache, sujetas a fiscalización de la Municipalidad Provincial de Tocache a través de la Sub Gerencia de Gestión y Fiscalización Ambiental:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva; y,
- c) Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, que tengan por finalidad la protección ambiental y/o el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

21.2 El cumplimiento de las medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y constituye parte de sus obligaciones ambientales fiscalizables. Resultan exigibles desde el día de su notificación, salvo que la Autoridad de Supervisión disponga lo contrario.

21.3 Las medidas administrativas referidas en el presente artículo pueden variar de oficio por circunstancias sobrevinientes, que no pudieron preverse al momento de su adopción.

21.4 De otorgarse plazo para el cumplimiento de la medida administrativa, excepcionalmente el administrado puede solicitar una prórroga a dicho plazo. La solicitud, debidamente sustentada, debe presentarse antes del vencimiento del plazo primigeniamente concedido.

21.5 Las medidas administrativas no son excluyentes entre sí, son dictadas sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador a que hubiera lugar y se sujetan a la aplicación de multas coercitivas, cuando corresponda.

21.6 La Autoridad de Supervisión o el supervisor designado verifica la medida administrativa cuando corresponda.

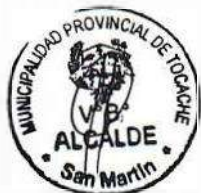
21.7 De constatare que el administrado cumplió con ejecutar la medida administrativa dictada, la Autoridad Supervisora le comunicara dicho resultado.

21.8 El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción que será comunicada a la Sub Gerencia de Control Tributario y Fiscalización para el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador que corresponda.

Artículo 22°.- Prórroga de medidas administrativas

22.1 La Autoridad de Supervisión puede prorrogar el plazo para el cumplimiento de la medida administrativa, de oficio o a pedido del administrado.

22.2 La solicitud de prórroga del administrado debe ser debidamente sustentada y presentada antes del término del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida administrativa.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TOCACHE
R.U.C. Nº 20168745231

22.3 La Autoridad de Supervisión debe pronunciarse sobre las solicitudes de prórroga mediante resolución debidamente motivada.

Artículo 23º.- Variación de medidas administrativas

23.1 La Autoridad de Supervisión puede variar lo dispuesto en los mandatos de carácter particular y las medidas preventivas, a solicitud de parte o de oficio, y únicamente en los siguientes supuestos:

- a) Circunstancias sobrevenidas;
- b) Circunstancias que no pudieron ser consideradas por la autoridad de supervisión en el momento de su adopción; y,
- c) Para garantizar una mayor protección ambiental.

23.2 La solicitud de variación debe ser presentada por el administrado antes del término del plazo concedido para el cumplimiento de la medida administrativa y estar debidamente sustentada.

23.3 En los casos que se requiere variar de oficio una medida administrativa, previamente a su dictado, la Autoridad de Supervisión correrá traslado del documento que sustente la variación de la medida al administrado.

23.4 La resolución que disponga la variación de la medida debe estar debidamente motivada, y deberá establecer de manera precisa los alcances de la variación.

Artículo 24º.- Mandatos de carácter particular

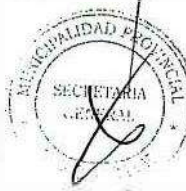
24.1 La Municipalidad Provincial de Tocache a través de la Sub Gerencia de Gestión y Fiscalización Ambiental es competente para dictar mandatos de carácter particular, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 16-A de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley Nº 29325.

24.2 El mandato de carácter particular es dispuesto y comunicado al administrado mediante carta por la Autoridad de Supervisión de la Municipalidad Provincial de Tocache. En dicha carta debe consignarse el sustento de la medida dispuesta, sus alcances y el plazo otorgado para su cumplimiento.

24.3 De manera enunciativa, no restrictiva, a través de los mandatos de carácter particular se puede dictar lo siguiente:

- a) La realización de estudios técnicos de carácter ambiental.
- b) La realización de monitoreos.
- c) Otros mandatos que garanticen la eficacia de fiscalización ambiental, en el marco de las funciones de la Municipalidad Provincial de Tocache como EFA; sin perjuicio de otras medidas administrativas que se dicten por habilitación legal.

24.4 Los mandatos de carácter particular son disposiciones dictadas por la Autoridad de Supervisión, a través de las cuales se ordena al administrado realizar determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TOCACHE
R.U.C. N° 20168745231

24.5 Los mandatos de carácter particular pueden ser variados a pedido de parte, para lo cual, el administrado debe sustentar los fundamentos de su pretensión ante la autoridad correspondiente a la etapa en la que se encuentre el procedimiento, quien se pronuncia sobre la variación, respondiendo al administrado mediante el mismo instrumento.

24.6 El incumplimiento de estos mandatos resulta sancionable, de encontrarse así previsto en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Provincial de Tocache.

Artículo 25°.- Procedimiento para el dictado de un mandato de carácter particular

25.1 El mandato de carácter particular es dictado mediante resolución debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor designado, el cual estará debidamente acreditado.

25.2 En la resolución se debe consignar el sustento de la medida dispuesta, así como sus alcances y el plazo otorgado para su cumplimiento. Adicionalmente, para el dictado de la medida se deberá contar con un Informe Sustentatorio.

Artículo 26°.- Medidas preventivas

26.1 La Autoridad de Supervisión es competente para dictar medidas preventivas, conforme a lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

26.2 Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de que hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generen una degradación o daño ambiental.

26.3 De manera enunciativa, se puede dictar las siguientes medidas preventivas:

- a) La clausura temporal, parcial o total de la unidad fiscalizable donde se lleva a cabo la actividad o servicio del administrado.
- b) La paralización temporal, parcial o total, de las actividades o servicios del administrado.
- c) El decomiso temporal, el depósito o la inmovilización de bienes, mercancías, objetos, instrumentos, maquinaria, artefactos o sustancias.
- d) La destrucción o acción análoga de materiales, equipos, instalaciones o residuos peligrosos.
- e) La instalación, construcción, operación o implementación de equipos, áreas o infraestructuras.
- f) Cualquier otro mandato destinado a alcanzar los fines de prevención.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TOCACHE

R.U.C. N° 20168745231

Artículo 27°.- Procedimiento para la aplicación de medidas preventivas

- 27.1 Las medidas preventivas son dictadas mediante resolución o acta de supervisión debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor a quien le sea delegada la facultad, respectivamente, y establecen las acciones que el administrado debe adoptar para controlar o disminuir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 27.2 La notificación de la medida preventiva se realiza en el lugar en que esta se haga efectiva, en caso sea dictada por el supervisor designado; o, en su defecto, en el domicilio legal del administrado.
- 27.3 En caso el administrado determinado no ejecute la medida preventiva, el supervisor realizará la referida ejecución subsidiaria, por sí o a través de terceros, a costa del administrado, siempre que por no ser actos personalísimos pueden ser realizados por sujeto distinto del obligado.
- 27.4 Para hacer efectiva la ejecución de las medidas preventivas, el supervisor designado podrá solicitar en el marco de la legislación vigente, la participación de la Policía Nacional del Perú. También puede hacer uso de medidas como el descerraje o similares, previa autorización judicial.
- 27.5 Culminada la diligencia de ejecución del cumplimiento de la medida preventiva, el supervisor designado levanta un Acta de Supervisión y entrega copia del acta a la persona con quien se efectuó la diligencia. De no haberse podido ejecutar la medida preventiva, se levanta un acta indicando, entre otros puntos, los motivos que impidieron la ejecución de la mencionada medida. Para garantizar la ejecución de las medidas preventivas, el supervisor designado puede volver a realizar la diligencia sin necesidad de que se emita otra resolución, de manera tal que se asegure su cumplimiento.
- 27.6 En caso de cumplirse una medida administrativa, la Autoridad de Supervisión comunicará dicho resultado al administrado.

TÍTULO III

DE LA FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN AMBIENTAL

Capítulo I

Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador

Artículo 28°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 28.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 28.2 La imputación de cargos debe contener:
- a) La descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TOCACHE
R.U.C. N° 20168745231

- b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
- c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
- d) Las sanciones que, en su caso, corresponda imponer.
- e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
- f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.

28.3 A la notificación de imputación de cargos, se le anexa el Informe de Supervisión.

Artículo 29°.- Presentación de descargos

29.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

29.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

29.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el artículo 38° del presente Reglamento.

Artículo 30°.- Variación de la imputación de cargos

En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones, otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos, conforme a lo establecido en el numeral 29.1) del artículo 29° del presente Reglamento.

Artículo 31°.- Informe Final de Instrucción

31.1 La Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción, en el que concluye, determinando de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso.

31.2 La Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias siempre que las considere necesarias, para resolver el procedimiento administrativo sancionador.

31.3 Solo en caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática, para que presente sus descargos.

31.4 En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existen infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento.





Artículo 32°.- Audiencia de informe oral

- 32.1** La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.
- 32.2** La audiencia de informe oral debe ser registrada por la Autoridad Decisora en acta y/o audio y/o video a través de cualquier medio que permita dejar constancia de su realización.

Artículo 33°.- De la resolución final

- 33.1** La Autoridad Decisora emite la resolución final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan.
- 33.2** La resolución final, según corresponda, debe contener:
- a) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada.
 - b) Graduación de la sanción de cada infracción imputada constitutiva de responsabilidad administrativa.
 - c) Medidas correctivas, de ser el caso.
- 33.3** En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, la Autoridad Decisora archiva el procedimiento administrativo sancionador, decisión que se notifica al administrado.
- 33.4** La evaluación de la subsanación o corrección del acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa se realiza conforme a lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por la EFA Local, según el Anexo III del presente Reglamento.

Capítulo II
Sanciones Administrativas

Artículo 34°.-Tipos de sanciones administrativas

Las sanciones administrativas aplicables por la Autoridad Decisora son las siguientes:

- a) Amonestación.
- b) Multa.
- c) Otras establecidas en la normativa vigente.

Artículo 35°.- Graduación de sanciones

- 35.1** La Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicables por el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados bajo el ámbito de competencia de la EFA Local, contenidas en los Anexos I y II del presente Reglamento establece los topes máximos para cada conducta infractora.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TOCACHE
R.U.C. N° 20168745231

- 35.2** La graduación de las sanciones se realiza según la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por la EFA Local, según el Anexo III del presente Reglamento.

Artículo 36°.- Determinación de multas

- 36.1** La multa impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.
- 36.2** A fin de que resulte aplicable lo establecido en el numeral precedente, el administrado puede acreditar en el escrito de descargos a la imputación de cargos el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.
- 36.3** En caso el administrado acredite que esté realizando actividades o brindando servicios en un plazo menor al establecido en el numeral anterior, se estima el ingreso bruto anual multiplicando por doce (12) el promedio de ingreso bruto mensual registrado desde la fecha de inicio de tales actividades o servicios.
- 36.4** En caso el administrado acredite que no está percibiendo ingresos, debe brindar la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir; y si ello es a razón que la actividad o el servicio se encuentra en etapa de cierre o abandono u otra situación de naturaleza similar, el administrado debe brindar la información sobre los últimos dos (2) ingresos brutos anuales percibidos.
- 36.5** Lo previsto en el artículo 38° del presente Reglamento no se aplica cuando el infractor:
- a) Ha desarrollado sus actividades o servicios en áreas o zonas prohibidas, de acuerdo a la legislación vigente.
 - b) No ha acreditado sus ingresos brutos o no ha remitido la información necesaria que permita efectuar la estimación de los ingresos que proyecta percibir.

Artículo 37°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

- 37.1** En aplicación del Numeral 2 del Artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
- 37.2** El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no constituye un reconocimiento.
- 37.3** El porcentaje de reducción de la multa se otorga de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TOCACHE
R.U.C. N° 20168745231

N°	Oportunidad de reconocimiento	Reducción de multa
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Artículo 38°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta es reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordena al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

Artículo 39°.- Fraccionamiento de la deuda

- 39.1** El administrado puede solicitar por única vez el fraccionamiento de la multa impuesta por la Autoridad Decisora hasta en doce (12) cuotas consecutivas y mensuales, debiendo cumplir con cada uno de los pagos dentro del cronograma establecido por la referida autoridad.
- 39.2** El incumplimiento de alguno de los pagos establecidos en el cronograma extingue el beneficio otorgado al administrado.

Capítulo III

Medidas Administrativas dictadas en el marco de la fiscalización y sanción ambiental

Artículo 40°.- Medidas cautelares

- 40.1** La Autoridad Decisora es competente para dictar medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- 40.2** Las medidas cautelares son disposiciones a través de las cuales se impone al administrado una orden para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, ante la detección de la comisión de una presunta infracción, con el fin de garantizar la eficacia de la resolución a emitirse en el marco del procedimiento administrativo sancionador.
- 40.3** A solicitud de la Autoridad Instructora, la Autoridad Decisora puede dictar medidas cautelares antes del inicio o una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.
- 40.4** La Autoridad Decisora, mediante resolución debidamente motivada, puede dictar medidas cautelares sustentándose en lo siguiente:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TOCACHE
R.U.C. N° 20168745231

- a) Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa.
- b) Peligro en la demora.
- c) Razonabilidad de la medida.

40.5 Una vez dictada la medida cautelar, la Autoridad Decisora notifica al administrado y a la Autoridad de Supervisión, rigiéndose por lo dispuesto en los numerales 30.4, 30.5 y 30.6 del artículo 30° del presente Reglamento.

40.6 En caso se dicte una medida cautelar antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador este se debe iniciar en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la medida cautelar. Vencido dicho plazo, si no se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se extingue la medida cautelar.

Artículo 41°.- Tipos de medidas cautelares

La Autoridad Decisora puede dictar, entre otras, las siguientes medidas cautelares:

- a) El decomiso temporal de los bienes que generan peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- b) El cese o restricción condicionada de la actividad o servicio causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- c) El retiro, tratamiento, almacenamiento o destrucción de los bienes o infraestructura causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- d) El cierre parcial o total del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad o servicio causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- e) La entrega, inmovilización o depósito de todo tipo de bienes que generan peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Todas aquellas acciones necesarias que ante el peligro en la demora pudieran generar un daño irreparable al ambiente, la vida o salud de las personas.

Artículo 42°.- Acciones complementarias

Con la finalidad de ejecutar lo dispuesto en la medida cautelar, se puede disponer adicionalmente las siguientes acciones:

- a) Instalar distintivos, pancartas o avisos en los que se consigne la identificación del administrado, la denominación de la medida dispuesta y su plazo de vigencia.
- b) Colocar precintos, dispositivos o mecanismos que impidan, restrinjan o limiten el desarrollo de la actividad o la continuación de la construcción.
- c) Implementar sistemas o mecanismos de monitoreo y/o vigilancia.
- d) Implementar mecanismos o acciones de verificación periódica.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TOCACHE
R.U.C. N° 20168745231

- e) Requerir la realización de reportes de situación o estado por los administrados.
- f) Otros mecanismos o acciones necesarias.

Artículo 43°.- Variación de las medidas cautelares

En cualquier etapa del procedimiento, la Autoridad Decisora puede dejar sin efecto o variar, de oficio o a pedido de parte, la medida cautelar, mediante resolución debidamente motivada, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. No procede la solicitud de variación de medida cautelar una vez vencido el plazo otorgado por la Autoridad Decisora para su cumplimiento.

Artículo 44°.- Medidas correctivas

44.1 La Autoridad Decisora es competente para dictar medidas correctivas, conforme a lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

44.2 Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Artículo 45°.- Dictado de medidas correctivas

La Autoridad Decisora puede dictar las siguientes medidas correctivas:

- a) El decomiso definitivo de los bienes empleados para el desarrollo de la actividad económica o servicio.
- b) La paralización, cese o restricción de la actividad económica o servicio causante de la infracción.
- c) El retiro, tratamiento, almacenamiento o destrucción de bienes o infraestructura.
- d) El cierre parcial o total del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad económica o servicio causante de la infracción.
- e) La obligación del responsable infractor del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.
- f) Adopción de medidas de mitigación.
- g) Imposición de obligaciones compensatorias sustentadas en la Política Ambiental Nacional, Regional, Local o Sectorial, según sea el caso.
- h) Acciones para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- i) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- j) Otras que se deriven del ordenamiento vigente en materia ambiental.





Artículo 46°.- Variación de la medida correctiva

La Autoridad Decisora puede dejar sin efecto o variar, de oficio o a pedido de parte, la medida correctiva, mediante resolución debidamente motivada, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la Autoridad Decisora para su cumplimiento.

Artículo 47°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas dictadas en el marco de la fiscalización y sanción ambiental

47.1 La Autoridad de Supervisión es la responsable de verificar el cumplimiento de las medidas administrativas dictadas en el marco de la fiscalización y sanción ambiental, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

47.2 El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar las referidas medidas administrativas conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.

Artículo 48°.- Ejecución de las medidas administrativas dictadas en el marco de la fiscalización y sanción ambiental

48.1 En caso el administrado no ejecute las medidas administrativas dictadas en el marco de la fiscalización y sanción ambiental, el supervisor puede ejecutarla de forma subsidiaria, por sí o a través de terceros, cuyo costo es asumido por el administrado, siempre que por no ser actos personalísimos pueden ser realizados por sujeto distinto del obligado.

48.2 Para hacer efectiva la ejecución de las referidas medidas administrativas, la Autoridad de Supervisión puede solicitar, en el marco de la legislación vigente, la participación de la Policía Nacional del Perú. También puede hacer uso de otras medidas como el desceñaje o similares, previa autorización judicial.

TITULO IV
RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 49°.- Impugnación de actos administrativos

49.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad de Supervisión o por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, las citadas autoridades elevan en un (1) día hábil el expediente a la Autoridad de Segunda Instancia.

49.2 En el caso de la interposición de recurso contra los actos administrativos a través de los cuales se dictan medidas administrativas por parte de la Autoridad de Supervisión, ésta eleva los documentos relevantes en cuadernillo aparte a la Autoridad de Segunda Instancia.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TOCACHE
R.U.C. N° 20168745231

- 49.3** La impugnación contra una medida administrativa no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas, por tratarse de una resolución que determina responsabilidad administrativa. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello es resuelto por la Autoridad de Segunda Instancia.
- 49.4** El administrado puede solicitar el uso de la palabra a través del recurso impugnativo, el cual se concede, previa citación con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación a la diligencia señalada.

Artículo 50°.- De la actuación de medios probatorios

La Autoridad de Segunda Instancia puede, de manera excepcional, ordenar la actuación de medios probatorios y requerir información complementaria a la Autoridad de Supervisión, Autoridad de Instrucción, Autoridad Decisora u otra Entidad.

TITULO V

**REGISTRO UNICO DE INFRACCIONES AMBIENTALES SANCIONADOS POR LA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TOCACHE**

**Artículo 51°.- Del Registro Unico de Infracciones Ambientales Sancionados por la
Municipalidad Provincial de Tocache**

- 51.1** La Autoridad Decisora implementa un registro público, permanente y gratuito, que contiene la información de los administrados que hayan sido declarados responsables administrativos mediante resolución firme o en donde se haya agotado la vía administrativa, que incluye a (i) los administrados con sanción y/o medidas cautelares o correctivas impuesta y/o (ii) los administrados sancionados y declarados reincidentes.
- 51.2** La Autoridad Decisora actualiza trimestralmente la información contenida en el Registro Único de infractores Ambientales Sancionados por el Gobierno Local disponible en su Portal Institucional

Artículo 52°.- Información contenida en el Registro Unico de Infractores Ambientales Sancionados por la Municipalidad Provincial de Tocache sobre los administrados sancionados

- 52.1** La información mínima sobre los administrados sancionados por el Gobierno Local es la siguiente:
- a) Nombre o razón o denominación social del administrado sancionado mediante resolución firme.
 - b) Número de Registro Único de Contribuyente del administrado.
 - c) Nombre de la unidad fiscalizable.
 - d) Número del expediente o expedientes en los que el administrado ha sido sancionado mediante resolución firme o que haya agotado la vía administrativa.
 - e) Actividad o servicio del administrado.
 - f) Número y fecha de emisión del acto administrativo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TOCACHE

R.U.C. Nº 20168745231

- g) Hechos infractores imputados y normativa sustantiva incumplida.
- h) Fecha de inicio y fin de la(s) supervisión(es) en la que se detectaron los hechos infractores.
- i) Ubicación de la unidad fiscalizable.
- j) Tipo de sanción y monto en caso de multa.
- k) Medidas cautelares y/o correctivas dictadas, de ser el caso.
- l) El tipo de recurso impugnativo interpuesto.
- m) Número y fecha de emisión del acto que resuelve cada recurso impugnativo.

52.2 El Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el Gobierno Local muestra la información ordenada por administrado, por montos de multa, por sector, por ubicación de la unidad fiscalizable, por año, entre otros criterios de clasificación.

Artículo 53°.- Información contenida en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por la Municipalidad Provincial de Tocache sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes

53.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el Gobierno local la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

53.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el Gobierno Local

Artículo 54°.- Permanencia de la calificación del administrado en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por la Municipalidad Provincial de Tocache

54.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el Gobierno Local es de cinco (5) años contados desde su publicación.

54.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.

54.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional.

TÍTULO VI

EFFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 55°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de medida administrativa



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TOCACHE
R.U.C. N° 20168745231

El incumplimiento de una medida administrativa dictada en el marco del ejercicio de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental constituye infracción administrativa, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, ello sin perjuicio de las multas coercitivas aplicables.

Artículo 56°.- Plazo para acreditar el cumplimiento de las medidas administrativas dictadas en el marco de la función de supervisión

Una vez verificado por la Autoridad de Supervisión el incumplimiento de la medida administrativa dictada comunica al administrado los resultados de la acción de supervisión, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que acredite cumplimiento.

Artículo 57°.- Multas coercitivas

57.1 Para la ejecución forzosa de las medidas administrativas, se puede imponer una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT por parte de la Autoridad de Supervisión y Autoridad Decisora, según la medida dictada, de conformidad con lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, cuyo monto es calculado considerando cada caso concreto.

57.2 La multa coercitiva puede ser impuesta de manera reiterada hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. Cada multa coercitiva no debe superar las cien (100) UIT.

Artículo 58°.- Tramite de la imposición de multas coercitivas

58.1 Mediante resolución, la Autoridad que dictó la medida administrativa, impone al administrado la multa coercitiva y le otorga un plazo de siete (7) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, contado desde la notificación del acto que la determina. Vencido el plazo, se comunica al ejecutor coactivo para su cobranza.

58.2 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa dictada en el marco de la supervisión ambiental, se impone una nueva multa coercitiva, bajo las mismas reglas antes descritas, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada.

58.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa dictada en el marco de la fiscalización ambiental, se impone una nueva multa coercitiva, bajo las mismas reglas antes descritas y duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada.

58.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

58.5 Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar las acciones de fiscalización ambiental a su cargo.





DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- En caso el administrado transfiera, traspase, ceda o delegue la actividad principal o función a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a comunicar dicho cambio a la Autoridad de Supervisión, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado desde la celebración del acuerdo que contempla el cambio de titularidad.

Segunda.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento resulta aplicable de manera supletoria lo dispuesto en el Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 y la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM que crea el Régimen Común de Fiscalización Ambiental.

Tercera.- La tipificación de infracciones y sanciones en materia ambiental a cargo de la EFA Local, a imponer por la comisión de los tipos infractores previstos en la mejora regulatoria se encuentran establecidas en los Anexos I y II que forma parte integrante del presente Reglamento.

Cuarta.- La "Metodología para la determinación de las multas por la comisión de infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de los administrados bajo el ámbito de competencia de la Entidad de Fiscalización Ambiental – Municipalidad Provincial de Tocache", que se encuentra desarrollada en el Anexo III que forma parte integrante del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modifíquese el Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Provincial de Tocache, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 024-2021-MPT, Ordenanza que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Tocache, en los siguientes términos:

Incorpore las funciones de las autoridades mencionadas en el artículo 2° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción en Materia Ambiental de la Municipalidad Provincial de Tocache, las unidades orgánicas son las siguientes:

- a) La unidad orgánica que desempeña las funciones de "Autoridad de Supervisión y Autoridad Instructora" para las materias de su competencia es la Sub Gerencia de Gestión y Fiscalización Ambiental.

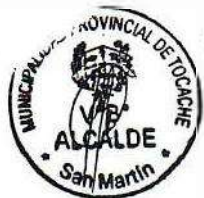


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TOCACHE
R.U.C. N° 20168745231

- b) La unidad orgánica que desempeña las funciones de "Autoridad Decisora" para las materias de su competencia es la Sub Gerencia de Control Tributario y Fiscalización.
- c) La Gerencia Municipal y Alcaldía desempeñan las funciones de "Autoridad de Segunda Instancia" frente al recurso de apelación interpuesto contra los actos administrativos emitidos en primera instancia administrativa.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Deróguese la Ordenanza Municipal N° 026-2018-MPT.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TOCACHE
R.U.C. N° 20168745231

ANEXO N° 01

PLAN DE SUPERVISIÓN

EXPEDIENTE N° _____

SUPERVISIÓN: Regular ()
Especial ()

I. DATOS GENERALES

1.1 Nombre o denominación social del Administrado

1.2 RUC/DNI

1.3 Unidad fiscalizable

1.4 Departamento / Provincia / Distrito

1.5 Dirección y/o referencia

1.6 Orientativa

Si	()	No	()
----	-----	----	-----

II. OBJETIVO

2.1 General

[Verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental, y otros mandatos o disposiciones dictados por el Gobierno Local]

2.2 Específicos

[Describir en general los componentes críticos que han sido priorizados]

III. ANTECEDENTES

3.1 Instrumento de Gestión Ambiental o normativa ambiental

[Instrumento de Gestión Ambiental o normativa que establece las obligaciones ambientales fiscalizables]



3.2 Denuncias ambientales

[Describir si el administrado tiene denuncias ambientales presentadas en su contra]

3.3 Medida administrativa

[Describir si la empresa supervisada ha recibido alguna medida administrativa]

3.4 Procedimiento Administrativo Sancionador

[Describir si la empresa tiene procedimientos administrativos sancionadores en trámite y/o concluidos]

3.5 Ultima supervisión de la Autoridad Supervisora y otra documentación

[Describir último informe emitido y aprobado por la Autoridad Supervisora]

IV. BASE LEGAL

[No más de 5 normas vinculadas a la supervisión]

V. ACCIONES DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL A REALIZAR

La supervisión involucra los siguientes componentes:

Actividad:	Descripción
Componente N° 1:	
Componente N° 2:	
Componente N° 3:	

VI. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

Las actividades de supervisión previstas en el presente Plan de Supervisión se realizarán según el siguiente cronograma:

Actividad	Inicio	Fin

VII. EQUIPO DE SUPERVISIÓN

Cargo	Apellidos y Nombres	D.N.I.	N° de Colegiatura (de ser el caso)



VIII. RECURSOS REQUERIDOS

8.1 Equipos de monitoreo

N°	Equipo de monitoreo	Descripción

8.2 Requerimiento de análisis de laboratorio

N°	Requerimiento	Descripción	Fecha de entrega	Fecha de recepción

*Parámetros tomados en campo
Nota: la información es referencial

8.3 Transporte

N°	Tipo de transporte	Descripción	Cantidad	Origen	Destino	Fecha inicial	Hora inicial	Fecha final	Hora final

8.4 Económicos

N°	Descripción	Tiempo (Días)	Fecha inicial	Fecha final

8.5 Documentos

N°	Descripción

IX. ANEXOS

Fecha de aprobación: Tocache, ____ de ____ del 20__.

Elaborado por	Supervisor	
		Nombres completos y firma
Aprobado por	Responsable del área de supervisión o unidad ambiental	
		Nombres completos y firma



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TOCACHE
R.U.C. N° 20168745231

ANEXO N°02

ACTA DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL N° _____

EXPEDIENTE N° _____

DATOS DEL ADMINISTRADO					
Nombre o razón social del Administrado					
DNI / RUC					
DATOS DEL ESTABLECIMIENTO O UNIDAD FISCALIZABLE					
Titular o razón social					
Actividad económica					
Dirección					
SISTEMA	ZONA	COORDENADAS			
		LATITUD		LONGITUD	
ESTADO	En actividad	()	Sin actividad	()	
RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO	Apellidos y Nombres				
	Cargo		D.N.I.	Celular	
	Correo electrónico				
REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN					
Licencia de funcionamiento					
Registro de Defensa Civil					
Otros					
NOTIFICACIONES					
Notificación	Personal	()	Electrónico	()	
Dirección para notificación personal					
Dirección para notificación electrónica					
DATOS DE LA SUPERVISIÓN					
Tipo de supervisión	Regular	()	¿Orientativa?	Si	()
	Especial	()		No	()
MOTIVO DE LA SUPERVISIÓN ESPECIAL					
Inicio de supervisión			Cierre de supervisión		
Fecha		Fecha			
Hora		Hora			
Expediente					
Fuente o referencias					



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TOCACHE
R.U.C. Nº 20168745231

OBLIGACIONES AMBIENTALES FISCALIZABLES			
Ruido ()	Material particulado ()	Vertimientos solidos ()	Otros ()
Emisiones de gases o humo ()	Vertimientos líquidos ()	Tala u afectaciones a la vegetación ()	
INSTALACIONES, ÁREAS O COMPONENTES VERIFICADOS			
Nº	Instalación / Área / Componente	Descripción	
1			
2			
3			
HALLAZGOS			
MEDIOS PROBATORIOS			
VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES			
DESCRIPCIÓN	¿CORRIGIÓ?	PLAZO PARA ACREDITAR LA SUBSANACIÓN	
VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO			
OBSERVACIONES DEL ADMINISTRADO			
OTROS ASPECTOS (DE SER EL CASO)			



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TOCACHE
R.U.C. N° 20168745231

RECOMENDACIONES

ANEXOS

Descripción

Folios

EQUIPO DE SUPERVISION

Apellidos y Nombres

D.N.I.

Cargo

Firma

PERSONAL DEL ADMINISTRADO

Apellidos y Nombres

D.N.I.

Cargo

Firma

OTROS PARTICIPANTES (PERITOS, TÉCNICOS, PNP, REPRESENTANTES DE ENTIDADES PÚBLICAS)

Apellidos y Nombres

D.N.I.

Cargo

Firma



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TOCACHE
R.U.C. N° 20168745231

ANEXO N°03

DOCUMENTO DE REGISTRO DE INFORMACION N° -202-



En, a los días del mes de del 202....., siendo las horas, el (los) suscrito(s), procedieron a efectuar una acción de supervisión Identificado con RUC/DNI con el objeto de supervisar el cumplimiento de en lo referido a

A continuación, se detallan los hechos verificados:

Durante la acción de supervisión se recabo lo siguiente (en caso se recaben documentos u otros medios probatorios):

Datos de los participantes en la acción de supervisión (peritos, técnicos, testigos, fiscales, etc.)

N°	Apellidos y Nombres	Cargo	D.N.I.	Firma
1				
2				
3				

Siendo las horas del día de del 202....., se da por concluida la presente acción de supervisión.

.....
Firma del supervisor



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TOCACHE
R.U.C. N° 20168745231

ANEXO N°04

INFORME DE SUPERVISIÓN N° -202-

A : (Nombre del destinatario)
Autoridad Supervisora

DE : (Nombre del supervisor)
Supervisor

ASUNTO : Resultado de la supervisión realizada del (fecha de la supervisión) al (fecha de cierre de supervisión) al establecimiento titularidad de (administrado).

REFERENCIA: a) N° de expediente
b) Acta de supervisión

FECHA : (Lugar), (Fecha de emisión del informe)

I) ANTECEDENTES

1.1 Información general

ADMINISTRADO			
ESTABLECIMIENTO			
ACTIVIDAD / FUNCIÓN			
ETAPA			
UBICACIÓN	DEPARTAMENTO:		
	PROVINCIA:		
	DISTRITO:		
	DIRECCIÓN:		
TIPO DE SUPERVISIÓN			

1.2 Objetivo de la supervisión

(Conforme al Plan de Supervisión)

1.3 Áreas y/o componentes supervisados

(Referenciar con el Acta de Supervisión)

N°	NOMBRE	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m)
		NORTE/LATITUD	ESTE/LONGITUD	



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TOCACHE

R.U.C. N° 20168745231

II. ANÁLISIS DE LA SUPERVISIÓN

- Análisis de los cumplimientos de las obligaciones fiscalizables, con la referencia a los respectivos medios probatorios;
- Análisis de los incumplimientos de las obligaciones fiscalizables, con la referencia a los respectivos medios probatorios;
- Análisis de los incumplimientos que fueron objeto de subsanación, o de ser el caso, de las acciones propuestas por el administrado que coadyuven a la restauración, rehabilitación o reparación, entre otras, haciendo referencia a los respectivos medios probatorios;
- Detalle del seguimiento del cumplimiento de las medidas administrativas dictadas con anterioridad, de ser el caso;
- Identificación de las presuntas infracciones administrativas, los presuntos responsables y los medios probatorios que lo sustenten;
- Identificación de las medidas administrativas dictadas durante el desarrollo de la supervisión materia del informe; y,
- Propuesta de la medida administrativa, de ser el caso.

III. CONCLUSIONES

(Se consigna incumplimientos y extremos archivados)

Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión

Se dispone el archivo del expediente de supervisión en los siguientes extremos que se indican a continuación:

N°	Obligaciones ambientales fiscalizables verificados en la supervisión

(Para los casos de "acciones de seguimiento", por ejemplo: "Seguimiento de la/las acciones de remediación", se debe colocar un párrafo en el que se señale lo siguiente: Se informa a la Autoridad Decisora del resultado de las acciones de supervisión realizadas el XXXX a fin de verificar el seguimiento del derrame ocurrido el XXXX con la finalidad de que sean evaluados por la Autoridad Decisora en tanto que estén vinculados a los informes de Supervisión XX remitidos por la Autoridad Supervisora mediante memo XXX el XX).

IV. RECOMENDACIONES

- Obligaciones respecto de las cuales corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador o el archivo del expediente, según corresponda, -
- Imposición de medidas administrativas,
- Exhortación del cumplimiento de las funciones de fiscalización a cargo de la EFA u otras medidas.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TOCACHE
R.U.C. N° 20168745231

V. ANEXOS

Anexo 1. Acta de Supervisión

Anexo 2. Panel fotográfico

Anexo 3. Informe de Análisis de Laboratorio (en caso corresponda)

Anexo 4. Otros anexos relacionados



Elaborado por	Supervisor	_____	_____
		Apellidos y Nombres	Firma
Elaborado por	Responsable legal	_____	_____
		Apellidos y Nombres	Firma
Revisado por	Responsable del área de supervisión	_____	_____
		Apellidos y Nombres	Firma
Aprobado por	Autoridad Supervisora	_____	_____
		Apellidos y Nombres	Firma



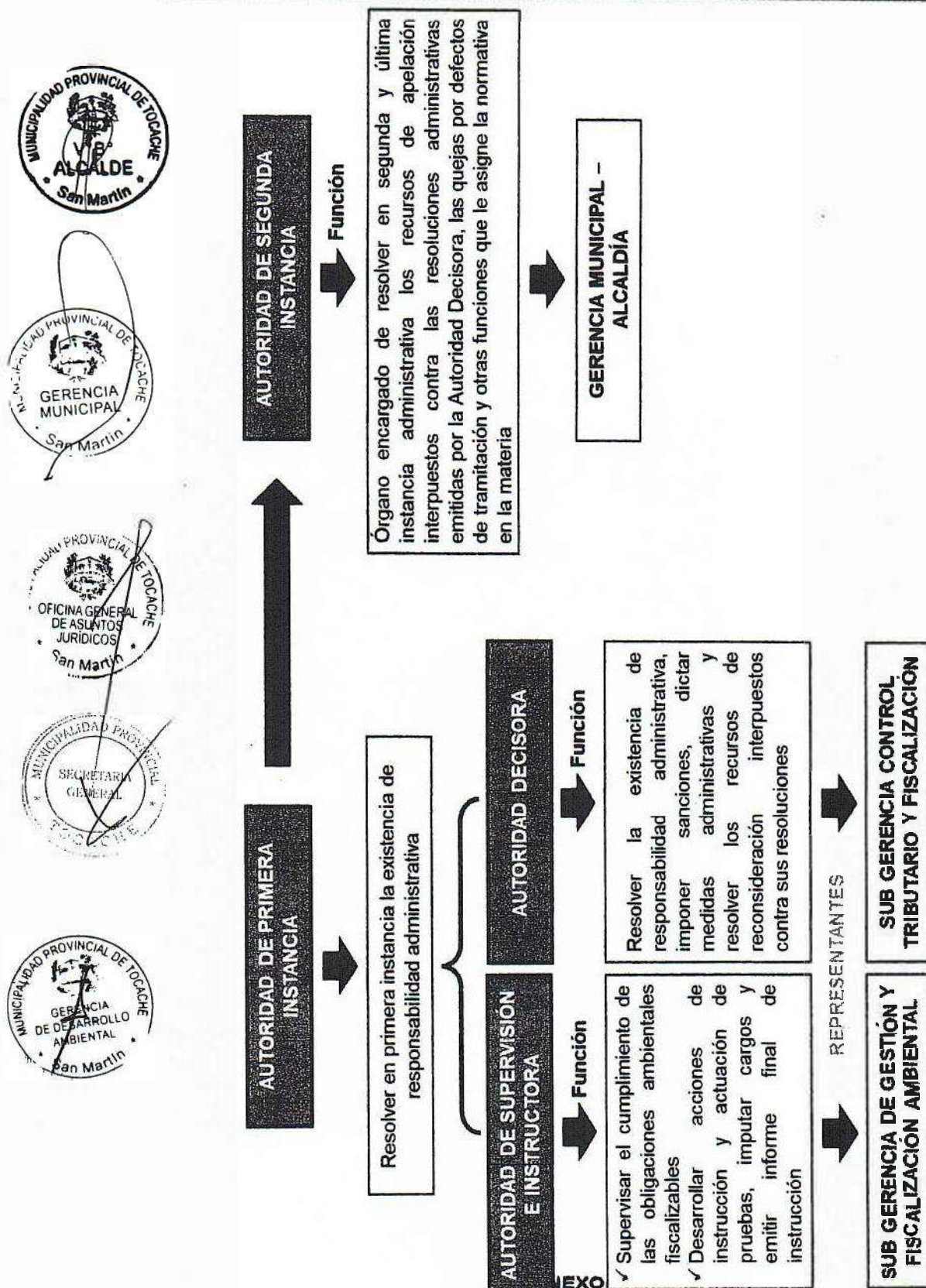
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TOCACHE

RUC: 20168745234

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

ANEXO Nº 05

AUTORIDAD SUPERVISORA, INSTRUCTORA Y DECISORA EN 1RA Y 2DA INSTANCIA





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TOGACHE

RUC: 20168745231

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

ETAPAS DEL PROCESO, PLAZOS, INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES EN PRIMERA INSTANCIA

